



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE RABANERA DEL PINAR

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento Pleno de Rabanera del Pinar en sesión extraordinaria de fecha de 14 de diciembre de 2011 la ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio en Rabanera del Pinar, y conforme lo previsto en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los arts. 55 y 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, procediéndose a su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, entrando en vigor el día siguiente a dicha publicación.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO EN RABANERA DEL PINAR

##### *Fundamento y naturaleza.*

Artículo 1. – En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua potable que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

##### *Hecho imponible.*

Artículo 2. – Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica o administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de suministro de agua potable a la población.
- b) La prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable.

##### *Naturaleza jurídica.*

Artículo 3. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que serán:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el supuesto de prestación del servicio a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.



*Responsables.*

Artículo 4.

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

*Cuota tributaria.*

Artículo 5.

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de suministros del servicio se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 200 euros.

2. – La cuota tributaria por aprovechamiento o utilización de las derivaciones o bocas de riego de la red municipal, sin contador, exigible, será de 200 euros.

3. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro, se determinará en función de las siguientes tarifas:

Tarifa 1. – Uso doméstico:

- Hasta 50 metros cúbicos: 25 euros.
- Exceso, cada metro cúbico: 0,60 euros.

Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:

- Hasta 50 metros cúbicos: 25 euros.
- Exceso, cada metro cúbico: 0,60 euros.

Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:

- Hasta 50 metros cúbicos: 25 euros.
- Exceso, cada metro cúbico: 0,60 euros.

4. – Se considerarán como uso domésticos las viviendas destinadas a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de diez plazas.

*Exenciones y bonificaciones.*

Artículo 6. – No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

*Devengo.*

Artículo 7. – Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, una vez que se autorice, previa la correspondiente solicitud, la prestación de los servicios que configuran el hecho imponible de esta.



Igualmente estarán obligados a satisfacer la tasa, quienes, aún sin la preceptiva autorización, se suministren de agua potable, ello con independencia de las responsabilidades tributarias o de otro orden que pudieran serles exigibles.

*Declaración, liquidación e ingreso.*

Artículo 8.

1. – Las bajas producirán efecto desde el momento en que se comuniquen pero el usuario deberá satisfacer el agua consumida con anterioridad al precintado del enganche.

2. – Las cuotas exigibles por suministro de agua se liquidarán y recaudarán con periodicidad anual.

3. – En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella practicarán la liquidación que proceda, al cual será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

*Gestión.*

Artículo 9.

1. – La concesión del suministro se otorgará por la Alcaldía, previa petición del interesado, quedando este sujeto a esta Ordenanza Fiscal y demás normativa de aplicación.

El suministro se realizará para estos fines domésticos e industriales por lo que no podrá utilizarse para otro destino, quedando prohibida la cesión onerosa o gratuita de agua.

2. – La concesión se otorgará si el inmueble para el que solicita el suministro reúne las condiciones exigidas por la legislación urbanística previo abono por el interesado de los derechos y tasas establecidas en esta ordenanza fiscal.

3. – Los trabajos de acometida, una vez autorizada ésta, se realizarán bajo la supervisión del empleado municipal, siendo de cuenta del interesado todas las obras y adquisición de los materiales precisos para la acometida desde la red general a la toma particular en el inmueble de que se trate.

El contador deberá situarse a la altura correspondiente en la acera, o dentro del inmueble en el punto más próximo a la acometida. En ambos casos en un lugar de fácil acceso.

El contador deberá mantenerlo el abonado en buen estado de conservación y funcionamiento, pudiendo el Ayuntamiento efectuar cuantas verificaciones considere necesario o llevar a cabo su sustitución.

4. – El usuario no podrá realizar ninguna reparación o alteración en la acometida sin contar con la expresa autorización municipal.

Todas las fincas deberán tener obligatoriamente toma directa para el suministro desde la red general. Cada toma tendrá llave de paso situada en el exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica.



5. – En el caso de que se produjera paralización o avería del contador la liquidación se efectuará girando sobre el mayor importe facturado anteriormente incrementado en su quinta parte, incluidos los aumentos por no haberse reparado el contador.

6. – El Ayuntamiento con sus empleados, agentes y dependientes tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas como privadas o en las fincas particulares y ningún abonado puede oponerse a la entrada en sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes a juicio de la Alcaldía. Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y a la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas y defraudación en general.

En caso de negativa a la inspección se podrá proceder al corte del suministro previa tramitación de expediente y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran ocasionado, todo ello, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de encontrar alguna anomalía, infracción o defraudación.

Artículo 10. – La traslación del dominio de una finca en que se hubiera suministrado agua da lugar a nuevo contrato si el propietario no avisa a la Administración, o sea, al Ayuntamiento, con ocho días de antelación para que se retire el agua de la finca, liquidándose en dicho día con arreglo a las normas de los artículos de la presente ordenanza.

En caso de derribo se procederá de igual modo.

La anulación del servicio cuando este afecte a toda la finca se realizará mediante taponamiento en la tubería general corriendo de cuenta del solicitante las obras de excavación y tapado, y reposición de pavimento.

Artículo 11. – Todas las concesiones de agua hechas con arreglo a esta ordenanza subsistirán en tanto el actual trazado de la cañería no varíe o el Ayuntamiento así lo acuerde.

En caso de interrupción total o parcial del servicio, no tendrán los abonados derecho a indemnización alguna.

La escasez de caudal, averías, sequías estacionales, heladas y cualquier otra causa que redujera drásticamente el agua potable disponible, posibilitará al Ayuntamiento para ordenar la suspensión parcial o total del suministro, sin que los usuarios puedan reclamar indemnización de daños o perjuicios.

Artículo 12. – No se podrá hacer variación en ninguno de los elementos de que se compone la instalación, o sea, contador, grifos, tuberías, etc., sin el correspondiente permiso municipal.

Todos los gastos que origine la instalación desde el punto de toma serán de cuenta del concesionario.

Artículo 13. – Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario, siendo contratados oficialmente antes de su instalación por la Delegación Territorial de Industria, teniendo que venir precintados por la misma, siendo este un trámite obligatorio. Quedando prohibido rigurosamente cualquier manipulación en él.



*Infracciones y sanciones.*

Artículo 14.

1. – Será de aplicación en materia de infracciones y sanciones el Real Decreto 1725/84, de 28 de julio, sobre inspección de suministro de agua potable.

2. – Cuando un contador no funcione, el interesado lo comunicará al Ayuntamiento, que notificará a los servicios técnicos municipales para su desprecintado, sea reparado o sustituido por el particular en el plazo de un mes, avisándose para su precintado, después de su colocación una vez reparado o sustituido, sancionándose con seis euros de multa por cada mes que permanezca estático, sin perjuicio de practicarle las liquidaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 9.5.

3. – Por resolución de la Alcaldía se podrá suspender el suministro en los casos siguientes:

– Por no permitir el abonado la entrada en su finca para el examen de las instalaciones o lectura de los contadores.

– Por ceder agua a tercera persona.

– Por falta puntual del pago del importe de agua medida por contador, sin que se haya presentado reclamación por el interesado o una vez resuelta ésta.

– Por aprovechamiento de agua potable para usos no domésticos e industriales.

– Por cualquier tipo de manipulación en la acometida, instalación o contador realizada sin autorización municipal.

Salvo en caso de infracción manifiesta y perjudicial del servicio el corte de suministro requerirá siempre la tramitación de expediente con audiencia al interesado.

4. – El que usara de este servicio sin haber obtenido la oportuna concesión y haber pagado los correspondientes derechos de acometida se le impondrá una multa de tanto al triple de los derechos de acometida y de los que correspondan del agua consumida, sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso penal.

5. – Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción competente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

6. – En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte del suministro y a levantar un acto de constancia de hechos.

*Disposición final.* –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



*Disposición derogatoria. –*

Una vez aprobada definitivamente la presente ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua potable, quedará derogada la anterior ordenanza publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 30 de diciembre de 1998.

En Rabanera del Pinar, a 14 diciembre de 2011.

El Alcalde,  
Agustín Elvira Elvira